



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo – Apelación Auto
Ejecutante	INES DEL SOCORRO VILLA USMA
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Radicación	760013105006201700157 01
Tema	Solicitud de revocatoria por pago total de la obligación y prescripción de prestaciones sociales

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 642 del 27 de mayo de 2019**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró no probada la **excepción de prescripción** y parcialmente probada la **excepción de pago total** propuestas por la ejecutada, negó por improcedente la terminación del proceso y ordenó seguir adelante la ejecución por las diferencias dejadas de cancelar.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **ejecutada UGPP**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Antecedentes

Inés Del Socorro Villa Usma, interpuso demanda ejecutiva laboral contra **Positiva Compañía de Seguros**, para que se librara **mandamiento de pago**, teniendo como base de recaudo una providencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Para lo que aquí interesa, del desarrollo del proceso, se tiene que, a través de **Auto Interlocutorio No. 534 del 22 de marzo de 2018** (fl. 91 a 92), y en virtud del Art.80 de la Ley 1753 de 2015, el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dispuso tener a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, como sucesor procesal de la ejecutada **Positiva Compañía de Seguros**; y que para todos los efectos legales a partir de esa fecha se tendría como ejecutada.

Posteriormente, mediante **auto No. 642 del 27 de mayo de 2019** (fls. 171 a 172), el *A quo* dispuso declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, y, tener como pago parcial el valor reconocido y pagado a la ejecutante a través de resolución RDP 031692 del 9 de agosto de 2017; negó la solicitud de terminación y ordenó seguir adelante la ejecución.

Recurso de Apelación

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** (fls. 173 a 177), interpuso **recurso de apelación**, solicitando la revocatoria del precitado auto, al considerar que, el A quo no tuvo en cuenta el pago ordenado mediante resolución RDP 031692 del 9 de agosto de 2017, y que, las agencias en derecho se están liquidando por un valor mayor al ordenado por el Tribunal en sentencia del 29 de mayo de 2014.

En cuanto a la excepción de prescripción, reitera que las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición.

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 65 del C.P.T. y S.S., es apelable el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

Excepción de Pago Total

El Código General del Proceso dispone que, son válidas las excepciones expresamente consagradas en el artículo 442, y entre ellas se encuentra la de pago, al tratarse de un título ejecutivo contenido en una providencia.

De la norma citada, se infiere que, en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la

esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Teniendo en cuenta lo preceptuado, lo primero que debe precisarse es que, la excepción formulada por el ejecutado, la cual denominó: "*Pago total de la obligación*", se encuentra enlistada entre aquellas que se pueden proponer dentro de una acción ejecutiva que pretende el cumplimiento de una decisión judicial, por lo tanto, se procederá a su estudio.

Vistas las pruebas aportadas al proceso, a folios 151 al 154, obra Resolución RDP 031692 del 09 de agosto de 2017, por medio de la cual, la entidad ejecutada, ordenó el pago de la obligación reclamada, siendo girado por concepto de retroactivo pensional e indexación la suma de \$78.568.807,37, como consta en documento obrante a folio 110. Sin embargo, el *A quo*, señaló que, una vez revisados los valores reconocidos y pagados a la ejecutante, se encuentran valores pendientes por cancelar; y es que, en efecto, la liquidación de las mesadas indexadas, arrojaría como resultado a noviembre de 2017 la suma de \$88.892.458 y no \$87.586.607.37 (valor sin egresos, expresado por el ejecutado a folio 110).

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, el pago realizado por la ejecutada se realizó con posterioridad al mandamiento de pago, esto es, en marzo de 2018, tal como se acredita en el cupón de pago (folio 110), la liquidación a febrero de 2018 arrojaría la suma de \$91.192.659, encontrándose una diferencia pendiente de \$3.606.052.

Por lo anterior, la Sala refrendará la decisión de primera instancia, como quiera que está parcialmente probada la excepción de pago, en tanto que existen valores pendientes por cancelar.

Excepción de Prescripción

Ahora bien, en cuanto a la excepción de Prescripción del Derecho, baste con recordar que lo pretendido en el proceso compulsivo que ocupa la atención de la Sala es la ejecución de una sentencia judicial y no el reconocimiento de un derecho sustancial, que constituyó precisamente el origen de las condenas impuestas como conclusión de un proceso ordinario en la sentencia que es el título ejecutivo, es decir, ya no está en discusión el reconocimiento mismo del derecho, sino su pago, por ende, por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, **prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma.**

En este orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que, la acción prescribe en cinco (5) años, conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo, es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, se notificó por estados el 25 de noviembre de 2016 (Folio 27) y el que declaró en firme la liquidación de costas y ordenó el archivo del expediente se notificó por estados el 05 de diciembre de 2016 (Folio 30). A su turno, la demanda ejecutiva se radicó el 17 de marzo de 2017, como consta a folio uno, lo que conlleva a que la excepción deprecada no prospere.

Costas

En cuanto al reclamo sobre las costas procesales de primera instancia en la suma de \$4.000.000, que fueran ordenadas en el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2018, estese a lo dispuesto en auto No. 833 del 29 de mayo de 2018 (Folio 161), que dejó sin efectos dicha disposición.

Ahora bien, en cuanto a las costas aquí generadas, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y en favor de la parte ejecutante, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 534 del 22 de marzo de 2018**, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas de esta instancia a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y en favor de la parte **ejecutante**, liquídense oportunamente, inclúyanse

como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo – Apelación Auto
Ejecutante	TATIANA MARÍA PEÑA NIEVA
Ejecutada	ARELIS VALENCIA SALDAÑA
Radicación	760013105015201700425 01
Tema	Solicitud de revocatoria de auto que modifica liquidación del crédito

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **ejecutante Tatiana María Peña Nieva**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 651 del 11 de marzo de 2019**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **parte ejecutante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Antecedentes

Tatiana María Peña Nieva interpuso **demanda ejecutiva laboral** contra **Arelis Valencia Saldaña**, para que se librara **mandamiento de pago**, teniendo como base de recaudo una providencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de honorarios profesionales.

Para lo que aquí interesa, del desarrollo del proceso, se tiene que, a través de **Auto Interlocutorio No. 1956 del 16 de agosto de 2017** (fls. 27 a 28), el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, libró mandamiento de pago contra **Arelis Valencia Saldaña**, conforme a las condenas impuestas en la **Sentencia No. 360 del 24 de septiembre de 2015** del mismo **Juzgado Quince Laboral del Circuito**, reformada por **Sentencia No. 019 del 13 de febrero de 2017**, de la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**.

Posteriormente, mediante **auto No. 651 del 11 de marzo de 2019** (fl. 71), el *A quo* dispuso modificar oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la ejecutante el 6 de mayo de 2018 (fls. 62 a 63).

Recurso de Apelación

Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2019, el apoderado de la **ejecutante** (fls. 77 a 80), interpuso **recurso de apelación**, solicitando la revocatoria del precitado auto, al considerar que el *A quo* no dio aplicación a la mora presentada por el deudor; así mismo, está inconforme con que, se hayan fijado agencias en derecho por un valor menor a la tarifa mínima del 4%, solicitando fijar la máxima del 10%;

finalmente, solicita que, se fije fecha para secuestro sobre derechos hereditarios, y la inscripción de una medida cautelar.

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los Intereses Moratorios

Ha de memorarse, en primer lugar que, de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del P. “...vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”. De entrada, se advierte que, se confirmará la decisión objetada, en tanto que, no se vislumbra error de ninguna índole por parte del juez de primera instancia, al haber modificado la liquidación, eso sí, bajo los parámetros de forma previstos en la referida norma.

Y es que, el **auto No. 1956 del 16 de agosto de 2017**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, **no decretó el pago de intereses moratorios**, en tanto que, la sentencia proferida en el proceso ordinario tampoco dijo nada al respecto; cabe destacar que, el ejecutante no mostró disconformidad con el referido auto. Tampoco se dolió del **auto No. 1077 del 8 de mayo de 2018**, que dispuso seguir adelante la ejecución sobre la suma otrora fijada por el juez, luego es patente, junto con lo ya explicado, que, ese primer aspecto del recurso no puede prosperar. En rigor, resulta improcedente pretender el cobro de sumas que no se tuvieron en cuenta en las precitadas actuaciones.

En atención a lo expuesto, se confirmará la modificación practicada a la liquidación del crédito.

Sobre las Agencias en Derecho

Al tenor del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en tratándose de procesos ejecutivos, las agencias en derecho pueden oscilar entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Claro está que, frente a la aludida tasación, el juez no debe perder de vista “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado...”, ni tampoco “...la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”. (art. 366 numeral 4°, del C.G.P.).

En el reseñado orden de ideas, colígese que, las agencias en derecho que se fijaron en la presente tramitación se acompasan con los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, en el *sub lite*, se libró mandamiento de pago por \$48'000.000, junto con las costas y agencias en derecho del proceso ordinario por \$2.250.000, por manera que, podían reconocerse, como agencias en derecho, en el proceso ejecutivo, un tope mínimo de \$2'010.000 (el 4% de la aludida condena). Entonces, la suma que finalmente se determinó por dicho concepto, no resulta desproporcionada, ni tampoco alejada de los parámetros que fija el ordenamiento. Por el contrario, la suma reseñada corresponde a lo que pudiera considerarse como un equitativo reconocimiento respecto de las gestiones realizadas por la parte actora, en tanto que no hubo oposición al auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto no se avizora desgaste ni circunstancia especial alguna (art. 366 del C.G.P.).

Puestas así las cosas, se desestimará la objeción formulada por la parte demandante.

Sobre las Medidas Cautelares

Frente a la solicitud de fijación de fecha para secuestro, y el embargo de derechos hereditarios, además de la inscripción de la medida, el *A quo*, requirió al ejecutante para que, allegue al proceso los certificados de tradición y libertad vigentes, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 132-12990, 132-35952, 132-35954, 132-35955, 132-19473, 132-1938, 132-5513, 132-20385 y 132-20386; así mismo, se requirió al Ingenio la Cabañita S.A., para que, procediera a materializar la medida de embargo con relación a los derechos hereditarios de la demandada, por lo cual no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular en segunda instancia, pues el trámite se encuentra en curso y corresponde plenamente al Juez de la ejecución.

Se desestimará la objeción formulada por la parte demandante.

Costas

Por no haber salido avante en su recurso, se condenará en costas a la apelante, fijándose como Agencias en Derecho de esta Instancia, la suma de cien mil pesos (\$100.000) m/cte.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

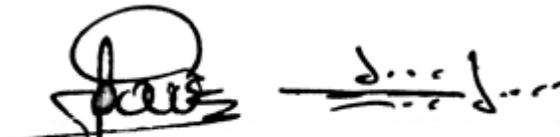
PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio No. 651 del 11 de marzo de 2019, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de la ejecutante y en favor de la ejecutada, Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de cien mil pesos (\$100.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Auto
Demandante	AYDA PASTORA CORTES LANDAZURI
Demandados	COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
Radicación	760013105016201800208 01
Tema	Excepción previa de Inepta Demanda
Sub Temas	Verificar si se surtió reclamación administrativa como presupuesto procesal

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra de **Auto (sin número) del 30 de enero de 2020**, proferido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró probada la excepción previa de **Inepta demanda** formulada por la demandada Colpensiones.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante y demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Antecedentes

AYDA PASTORA CORTES LANDAZURI, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que se declare la **nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Para lo que aquí interesa, del desarrollo del proceso, se tiene que, la demandada **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, en su contestación de demanda (fls. 58 a 63), propuso como excepción previa la denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, bajo el argumento de no contar la presente acción con la respectiva reclamación administrativa conforme lo exige el Artículo 6º del C.P.T. y S.S., esto es, que a pesar de que la parte actora afirma haber enviado, vía correo certificado, la reclamación administrativa, no fue aportada constancia de haber sido recibida efectivamente por esa entidad, con lo que se entiende que tal requisito no ha sido agotado.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto (sin número) del 30 de enero de 2020**, declarando probada la excepción previa de “**Ineptitud de la demanda**”, y consecuentemente, el archivo de la demanda.

En su decisión el *A quo* consideró que, a pesar de haberse aportado una guía de envío por Servientrega, como constancia de agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, no existe constancia de recibido por parte de dicha entidad, y que al revisar dicho número de guía en el portal web de Servientrega, ésta señala como “*guía no encontrada*”.

Recurso de Apelación

Inconforme con la mencionada providencia, el apoderado de la parte **demandante**, interpuso el recurso de **apelación**, manifestando que, a folio 10, se encuentra la certificación expedida por Servientrega, como prueba de entrega, cuyo documento original reposa en el expediente y fue recibido por COLPENSIONES, el 1º de marzo de 2018.

Para resolver, la Sala hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación, se trata del Auto que decide sobre excepciones previas, el cual, se encuentra enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T.S.S., es por lo que la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

Consiste en determinar si se encuentra configurada, o no, la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, por falta de cumplimiento del requisito de agotamiento previo de la reclamación administrativa.

Caso Concreto

Respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad para dar inicio a la acción laboral, se tiene

que el Artículo 6º del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el
artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.:> Las acciones contenciosas
contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad
de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya
agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste
en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre
el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o
cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido
resuelta”.

En lo concerniente al objeto de la reclamación administrativa, ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en sentencia del 5 de agosto del 2015, rad. 37177, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, con la que cita a la sentencia del 2 de julio de 2014 rad. 51479, que: “...las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido...”.

De esta manera, de conformidad con el artículo en comento, la reclamación administrativa se hace un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción, que se entiende agotado en dos situaciones: una vez se haya decidido o cuando transcurrido un mes de su presentación, no haya sido resuelta, esto con el fin de permitir al trabajador solicitar protección judicial de sus derechos sin las dilaciones que la entidad pública pueda ocasionar dando respuesta a la reclamación, sin que esto impida a la entidad su derecho de defensa y contradicción para decidir el reclamo.

Así las cosas, en el presente asunto, al considerarse la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, parte de la administración pública, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y S.S.

Dentro de las documentales aportadas por la parte actora, y anunciadas en su escrito de demanda, reposa a folio 12, copia de derecho de petición dirigido por la aquí demandante, a COLPENSIONES, el cual es acompañado, a folio precedente, de constancia de **envío** a través de la empresa SERVIENTREGA, de fecha **28 de febrero de 2018**. Igualmente, se observa en el mismo folio, una segunda copia de la guía en envío, la cual en su respectivo espacio de "recibido", se encuentra suscrito por "Carol Rico" y sello plasmado con fecha "01 MAR 2018".

Adicional a lo anterior, procedió este Tribunal a realizar la respectiva revisión de los demás documentos arrimados al plenario, en especial la carpeta contentiva de la **historia laboral** allegada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, a través de medio magnético (fl. 65), en el cual reposan tres (3) documentos en formato PDF, siendo uno de ellos contentivo de la comunicación BZ2018_2446322-0641015 del **1º de marzo de 2018**, mediante el cual dicha entidad da respuesta a la petición de "TRASLADO DE RÉGIMEN", elevada por la señora AYDA PASTORA CORTES LANDAZURI, en la misma calenda. Lo cual confirma lo manifestado por la parte actora, en cuanto haber cumplido con el agotamiento previo de la respectiva reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES.

De esta forma, sin ser necesario el estudio de más documentos o consideraciones adicionales, para ésta Sala, la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", formulada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra infundada; y por tanto, se deberá revocar la providencia emitida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, por medio del cual declaró probada tal excepción.

En este punto, considera necesario este Tribunal **Exhortar** al apoderado judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, el actuar debidamente bajo el principio de lealtad procesal, con el fin evitar dilaciones injustificadas en el desarrollo del

presente asunto, como la que aquí se configura, toda vez que, contando de antemano con la prueba de haberse agotado la respectiva reclamación administrativa, para el inicio de esta acción, debió omitir en su contestación de demanda el planteamiento de la excepción que es objeto de estudio, pues es clara la injustificada mora en que hizo incurrir el trámite normal de este proceso.

De igual forma, debe esta Sala **EXHORTAR** a la **Juez Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, Doctora MARITZA LUNA CANDELO, para que, en los procesos a su cargo, realice el debido estudio de las pruebas que las partes arrimen al plenario, con el fin evitar decisiones alejadas de la realidad procesal, y que, como en el presente caso, conlleven a dilaciones injustificadas, a la falta del oportuno acceso a la administración de justicia.

Costas

Sin costas en esta instancia, por haber salido avante la parte demandante en su recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto (sin número) del 30 de enero de 2020**, proferido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual declaró probada la excepción previa de **Inepta demanda** formulada por la demandada Colpensiones, por las razones expuestas.

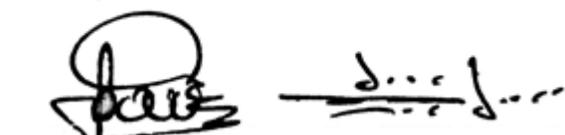
SEGUNDO: CONTINÚESE en primera instancia, con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia, por lo razonado.

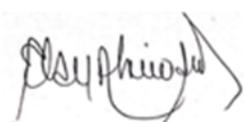
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	MARTHA LUCIA ARANGO LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105011201900621 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 0043 del 13 de enero de 2022**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Antecedentes

MARTHA LUCIA ARANGO LOPEZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante en enero de 1995.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 289 del 13 de octubre de 2020, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **MARTHA LUCIA ARANGO LOPEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 160 del 30 de julio de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, mediante el **Auto Interlocutorio Auto N° 0043 del 13 de enero de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto que, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual

considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al

pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que, las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la

calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **13 de noviembre de 2019**, fecha de presentación de la demanda, y el **13 de octubre de 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de julio de 2021**.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado del promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho un (1) SMMLV, y en segunda tres (3) SMLMV, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...", pues, de ser así, los mismos fondos privados de pensiones como el que él representa, no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirma que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate del demandante y del Estado.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las exiguas agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en muy poco los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta

posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior se confirmará la decisión apelada, destacando que este mismo recurso resulta una talanquera más en la concreción del derecho material del demandante que efectivamente justifica sobradamente el actuar de su apoderado, y, por ende, su derecho a recibir las agencias en derecho fijadas.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

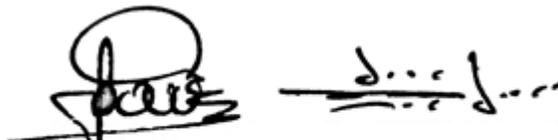
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 0043 del 13 de enero de 2022**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

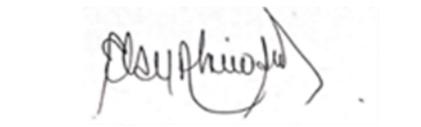
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	CONSUELO FERNANDEZ MEDINA
Demandado	COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
Radicación	760013105007202100294 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, en contra del **Auto 480 del 28 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Antecedentes

CONSUELO FERNANDEZ MEDINA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con el fin que se declarara la **nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente, su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación, como cotizaciones, con sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración. Además, se condenó al reconocimiento y pago de costas a las demandadas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 166 del 13 de agosto de 2021, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **CONSUELO FERNANDEZ MEDINA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la demandada PROTECCION S.A., disponiendo se incluyera como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente, a cargo de esa entidad, exceptuando de condena en costas a COLPENSIONES.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 057 del 24 de febrero de 2022, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto 480 del 28 de marzo de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.817.052), a cargo de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., y en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifestó que, el valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de PROTECCION S.A., y a favor del demandante, en la suma de \$4.817.052.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho. Por lo

cual, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta DEBIÓ ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera Instancia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las

agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que, las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de PROTECCION S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios

mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **22 de junio de 2021**, fecha de presentación de la demanda, y el **13 de agosto siguiente**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **24 de febrero de 2022**.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado del promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de \$1.817.052, y en segunda TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...", pues, de ser así, los mismos fondos privados de pensiones como el que él representa, no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirma que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate del demandante y del Estado.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las exiguas agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en muy poco los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior se confirmará la decisión apelada, destacando que este mismo recurso resulta una talanquera más en la concreción del derecho material del demandante que efectivamente justifica sobradamente el actuar de su apoderado, y, por ende, su derecho a recibir las agencias en derecho fijadas.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

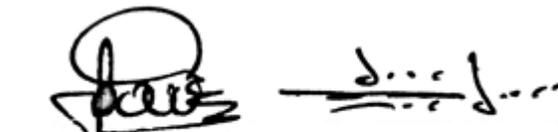
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto 480 del 28 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

(CON IMPEDIMENTO)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA
Demandado	COLEGIO BOLIVAR y FUNDACION PARA LA EDUCACION BILINGÜE
Radicación	760013105001201400935 02
Tema	Auto modifica liquidación de crédito

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de las **demandadas** en contra de **Auto No. 3333 del 22 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante y demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Antecedentes

Rosemary Isabel Whiting Palencia, instauró demanda ejecutiva laboral contra **Colegio Bolívar** y **Fundación para la Educación Bilingüe** teniendo como base de recaudo la **Sentencia 133 del 30 de noviembre de 2011**, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la que se dispuso: “...CONDENAR al COLEGIO BOLÍVAR y a la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN BILINGÜE a pagar los aportes a pensión dejados de hacer a la señora ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA identificada con cédula de extranjería 246.277 de Bogotá por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1976 al 31 de enero de 1991, aportes que deberán ser liquidados y cancelados al Fondo de Pensiones que la demandante escoja...”.

Tal providencia fue aclarada con el **Auto 117 del 13 de febrero de 2012**, por la Sala Laboral del T.S. de Cali, así: “ACLARAR la sentencia número 133 de noviembre 30 de 2011, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del H.T.S. de esta ciudad, en el sentido de que le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones, a la que se afilie o se encuentre afiliada la actora, realizar la correspondiente liquidación actuarial, con base en los valores devengados por ésta dentro del periodo comprendido entre el 31 de enero de 1976 al 31 de enero de 1991, los cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente de cada uno de los años correspondientes.”.

En el trámite del proceso ejecutivo, se realizó y presentó cálculo actuarial por la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, el cual fue objeto de inconformidad por las partes.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, profirió el **Auto No. 33 del 21 de enero de 2020** (fl. 836), ordenando nombrar perito calculista con el fin que, rindiera experticia respecto del mencionado cálculo actuarial, basado en la siguiente consideración:

“...Como se advierte que la parte ejecutante presenta una liquidación alternativa del cálculo actuarial en virtud de su inconformidad respecto del valor liquidado por la AFP PROTECCION por igual concepto aduciendo errores al aplicarse la fórmula establecida para ello, se hace necesario nombrar a un calculista actuarial para que rinda experticia al respecto, esto es que analice tanto el cálculo actuarial realizado y aportado por PROTECCION S.A. a folios 794 a 797 y el allegado por la parte ejecutante a folio 811 a 814 del plenario, y establezca cuál de los dos cumple con los parámetros legales establecidos para determinar la reserva actuarial, teniendo en cuenta para ello que el cálculo actuarial debe realizarse con base en el salario mínimo legal de cada anualidad correspondiente al periodo 31 de enero de 1976 al 31 de enero de 1991 y teniendo en cuenta que el salario devengado para el año 1991 fue de \$400.000, y además tener en cuenta lo abonado ya por las demandadas por dicho concepto a PROTECCIÓN S.A., por un valor de \$134.614.295 según lo indicado por esta entidad a folios 720 a 721, y lo acreditado en el proceso...”.

En cumplimiento de lo antes ordenado, se logró obtener finalmente un **concepto y cálculo actuarial**, por parte del perito actuario calculista, señor FERNEY HERRERA CRUZ, presentado ante el Juzgado de conocimiento el 27 de julio de 2021 (archivo digital “67AclaraciónPeritaje20210727FI9”), señalando inicialmente lo siguiente:

“...1. Con respecto al análisis del cálculo actuarial aportado por PROTECCIÓN S.A. a folios 794 a 797 **se evidencia una inconsistencia**, dado que **no se aplica la actualización del valor a pagar de la forma adecuada**, esto fundamentado por la AFP en que dentro de los factores de liquidación ya se incluye la actualización del valor adeudado hasta la fecha de pago. **Esta apreciación es inexacta toda vez que los factores de liquidación incluidos en la formulación del Decreto 1887 de 1994, hacen referencia solamente al valor de la reserva actuarial con los parámetros a la fecha final de omisión. Los intereses generados desde la fecha final de omisión hasta la fecha de pago deben ser calculados con las tasas del DTF pensional.**

Para determinar el DTF pensional en mención, se debe tener en cuenta que quienes trasladaron sus recursos pensionales al Régimen de Ahorro individual creado por la ley 100, antes de diciembre de 1.998, tienen derecho a una actualización del valor de los recursos determinados en el título o bono pensional a una tasa del IPC más cuatro (4) puntos (DTF Pensional), **artículo 10 del Decreto 1748 de 1995 TASAS REALES DE RENDIMIENTO, TRR.** Situación que aplica para los cálculos actuariales por omisión del empleador y que nos ocupa en el presente análisis. Por tal razón, el cálculo aportado por PROTECCION S.A. a folios 794 a 797 no es correcto a la luz de la normatividad vigente.

Por otro lado, con relación a la liquidación que sobre el mismo concepto presentó la parte ejecutante a folios 811 a 814, se encuentran algunas pequeñas diferencias en los parámetros utilizados

*para el cálculo de la reserva técnica, que a continuación se detallan:
(...)*

Así las cosas, la reserva actuarial que sirve de base para aplicar la actualización con el DTF Pensional a la fecha de pago, presenta un diferencia del 3% con respecto al cálculo realizado por este peritaje. Tampoco se realizaron los ajustes respectivos por los abonos parciales que ya la parte ejecutada ha hecho al mismo. Por lo tanto, la liquidación no cumple con los parámetros legales establecidos para calcular la reserva actuarial por omisión del empleador...".

De igual forma, el perito calculista, en su informe, indica que presenta nuevamente "...resultados del cálculo actuarial encomendado por el Juzgado a este peritaje y actualizado con fecha posible de pago 1º de agosto de 2021, teniendo en cuenta los abonos parciales que ya la parte ejecutada ha hecho al mismo; esto es, el primero por valor de \$134.614.295 según folios 720 a 721 y el último por \$491.851.832 conforme se ordenó mediante auto No.2000 del 20 de noviembre de 2020..."; señalando en su parte final que "...El valor del cálculo actuarial, con los abonos realizados, actualizado a primero (1º) de agosto de 2021 como fecha de pago asciende a: **\$1,376,729,071...**".

Ante la objeción al dictamen presentada por la apoderada de la parte **ejecutada**, se llevó a cabo **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN ART. 228 CGP**, dentro de la cual el perito calculista absolvió interrogatorio formulado por las apoderadas de las partes, y finalmente, se emitió, en tal diligencia, el **Auto Interlocutorio No. 3097 del 6 de septiembre de 2021**, DECLARANDO en firme el dictamen pericial presentado dentro de este proceso.

Decision de Primera Instancia Objeto de Alzada

Más adelante, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 3333 del 22 de septiembre de 2021** (archivo digital – "83AutoResuelRecurYModifLiqCredito20210922FI3"), dentro del cual se consideró: "...teniendo en cuenta que de la firmeza del dictamen dependía la aprobación o modificación de la liquidación del crédito en este proceso, que en el presente caso corresponde al cálculo actuarial de los aportes pensionales adeudados a la ejecutante, procede el juzgado en esta

oportunidad a modificar la liquidación del crédito, en suma igual a \$1.376.729.071, que corresponde al valor determinado en la experticia decretada en este proceso y que quedó en firme mediante auto No. 3097 proferido en audiencia del 06 de septiembre de 2021...".

Conforme lo expuesto, con la providencia recurrida, se resolvió **modificar la liquidación del crédito** presentada en este proceso por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la parte **ejecutada**, presentó **recurso de apelación**, en contra de la señalada providencia, argumentando que, se equivoca el Juzgado al considerar que la modificación del crédito dependía de que se declarara en firme un dictamen pericial, pues se trata, entonces, del desconocimiento de sentencias dentro del mismo proceso ordinario, que dió origen al ejecutivo, y proferidas por el Tribunal Superior de Cali.

Que, el dictamen pericial, rendido dentro del proceso ejecutivo, es una PRUEBA que debe considerar el Juez, independiente de si la declara en firme o no, junto con todos los elementos que reposan en el proceso, principalmente con el título ejecutivo y la actualización del cálculo realizada por el Fondo de Pensiones elegido por la ejecutante, pero claramente no puede modificar la cosa juzgada.

Que, en diligencia en que se controvertió el dictamen, el perito expresamente manifestó que, había elegido, conforme su criterio, realizar la liquidación del cálculo basado en el Decreto 1748 de 1995 (el cual regula los BONOS PENSIONALES de las entidades del estado), y no el 1887 de 1994, que regula las reservas actuariales a los entes privados, el cual se encuentra vigente, pues no ha sido derogado, y así mismo fue reconocido por el perito.

Que, la aplicación de un decreto u otro refleja una diferencia de

aproximadamente mil millones de pesos (\$1.000.000.000), por la aplicación indebida del Decreto 1748 de 1995 (bonos pensionales), que contempla un interés del 4%, y no del 3%, como es el contemplado en el artículo 7° del Decreto 1887 de 1994, aplicable al caso de estudio.

Que, no ha existido motivación alguna por parte del despacho con la cual se pueda concluir lo decidido, y se desconoce cual fue la razón para que la Juzgadora diera por sentado que la liquidación del cálculo se deba realizar con el Decreto 1748, y así obtener un interés superior en mil millones de pesos al del fondo de pensiones.

Que, liquidar los intereses del cálculo actuarial con una norma que no es la correcta para los cálculos actuariales, a criterio del perito, no solo genera un perjuicio aproximado por mil millones de pesos, a las ejecutadas, sino que, constituye un enriquecimiento sin causa en favor de la ejecutante.

Que, estando dentro del trámite puro y simple de dar ejecución a las obligaciones previamente establecidas en providencia judicial, únicamente puede discutirse el cumplimiento o no de las mismas, sin incurrir en ninguna clase de reforma, que desnaturalice lo ordenado en el proceso declarativo; concluyó que, la juzgadora de instancia excedió su competencia y reformó la obligación contenida en la sentencia judicial, agravando de forma injustificada la condena, causando un perjuicio inminente e irreparable a la ejecutada. Además, está juzgando dos veces por un mismo hecho a las ejecutadas, evento que conlleva a la vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, trasgrediendo de forma manifiesta el derecho fundamental del debido proceso.

Finalmente solicita sea revocada la decisión de modificación del crédito, respetando el principio de Cosa Juzgada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 65 del C.P.T. y S.S., es apelable el auto que **resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.**

Del Título Ejecutivo

En providencia del **22 de mayo de 2018**, emitida por ésta Sala, con la que se resolvió, previamente, recurso de apelación contra auto que resolvió sobre la excepción de pago, se planteó y aclaró a las partes que, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución; entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; y, además, los sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando, la obligación que se pretende cobrar, aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en documento de forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada o sea determinable, y no esté pendiente de plazo o de condición. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado anteriormente, se coligió en esa oportunidad que, el título ejecutivo soporte de esta ejecución, corresponde a la **Sentencia 133 del 30 de noviembre de 2011**, emanada de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali, junto con la aclaración introducida con el **Auto Interlocutorio del 13 de febrero de 2012**; providencias que reúnen todos los requisitos formales y sustanciales, señalados, tanto en el artículo 100 del C. P. T., como del artículo 488 del anterior C. de P. C., (422 del actual C.G.P.).

Además en ese mismo momento, se aclaró que, dicho título ejecutivo que, pese a contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, no contiene un valor concretamente liquidado en su oportunidad, si es determinable, pues contiene los parámetros propios y suficientes para efectuar dicha liquidación, o cálculo actuarial, por parte de la entidad de seguridad social a la que se estuviere afiliada la actora, "...con base en los valores devengados por ella (la ejecutante) dentro del período comprendido entre el 31 de enero de 1976 al 31 de enero de 1991, los cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente de cada uno de los años correspondientes...". (Negrilla, subrayado y resaltado fuera de texto).

Se resaltó igualmente por esta Sala, en la misma providencia que, siendo necesario, por la naturaleza de la condena, acudir a una fuente normativa para su concreción, era de aplicación el **Decreto 1887 de 1994**, el cual señala la forma en que se debe realizar dicho cálculo actuarial. Definiendo de tal manera éste Tribunal que, no le correspondía al Juez señalar dicha mecánica, que ya estaba fijada por el legislador desde mucho antes.

Hasta aquí, se puede decir que las anteriores consideraciones, parafraseadas del mencionado **auto del 22 de mayo de 2018**, proferido por ésta misma Instancia, habían trazado de antemano el lineamiento normativo aplicable al presente asunto, el cual es el acorde a lo ordenado en la **Sentencia 133 del 30 de noviembre de 2011**, consistente en realizar la liquidación, o el respectivo calculo actuarial, del valor de los aportes en pensiones, que correspondían ser cancelados por las instituciones ejecutadas, en favor de la actora, conforme al **Decreto 1887 de 1994**.

En la actualidad, y para resolver el recurso, parte la Sala por recordar que, el mencionado **Decreto 1887 de 1994**, en su numeral 1º, establece su campo de aplicación, así:

"Artículo 1º Campo de aplicación. El presente Decreto establece la

metodología para el cálculo de la reserva actuarial o **cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado** que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Advirtiendo la controversia suscitada por el concepto planteado por el perito actuario, en el dictamen antes referenciado, al considerar el auxiliar de la justicia que, en su criterio, es igualmente, aplicable en este asunto lo señalado en el **Decreto 1748 de 1995**; para éste Tribunal es claro que, tal argumento no encaja ni aplica al proceso de ejecución emanado de la **Sentencia 133 del 30 de noviembre de 2011**, toda vez que, en primer lugar, dicho precepto normativo regula “...**la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales...**”, los cuales corresponden al **BONO TIPO A** (Designación dada a los bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994, que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), y al **BONO TIPO B** (Designación dada a los regulados por el Decreto ley 1314 de 1994, que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones), esto es, que dichas situaciones fácticas a que alude el Decreto traído a cuento por el perito, no corresponden a los hechos que fueron base para proferir la sentencia declarativa que hoy constituye el título ejecutivo, contenido en la decisión judicial, aquí expuesta, y, en segundo lugar, ya el Tribunal había definido previamente que el **Decreto 1887 de 1994**, era la norma aplicable para realizar dicho cálculo actuarial en el **auto del 22 de mayo de 2018**, que conforma en su integridad el título ejecutivo, al cual debió ajustarse la experticia, sin cuestionarlo, como lo hizo.

Del Dictamen Pericial

En sentencia C-124/11, la Corte Constitucional al hacer referencia a la

naturaleza jurídica del dictamen pericial, expuso:

“...La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “...llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión...” Por otro lado, el dictamen también opera como “...concepto de pericia de constatación de hechos...”, o lo que es lo mismo “...constataciones objetivas, que pueden ser independientes a la persona del inculpado...”.

*A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos...”. De otro, la **experticia** también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, **la pericia** introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso...”. (Resaltado y subrayado por la Sala)*

Retomando lo considerado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el **Auto No. 33 del 21 de enero de 2020** (fl. 836), por medio del cual dispuso nombrar perito calculista con el fin que rindiera experticia, el despacho le indicó lo siguiente:

“...Como se advierte que la parte ejecutante presenta una liquidación alternativa del cálculo actuarial en virtud de su inconformidad respecto del valor liquidado por la AFP PROTECCION por igual concepto, aduciendo errores al aplicarse la formula establecida para ello, se hace necesario nombrar a un calculista actuarial para que rinda experticia al respecto, esto es que analice tanto el cálculo actuarial realizado y aportado por PROTECCION S.A. a folios 794 a 797 y el allegado por la parte ejecutante a folio 811 a 814 del plenario, y establezca cuál de los dos cumple con los parámetros legales establecidos para determinar la reserva actuarial...”. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Acorde con el planteamiento jurisprudencial citado, el dictamen rendido por el perito actuario calculista, de fecha 27 de julio de 2021 (archivo digital “67AclaraciónPeritaje20210727F19”), debió ser apreciado por el juzgado de conocimiento como un mecanismo auxiliar frente a las discrepancias suscitadas contra el cálculo actuarial realizado por la AFP PROTECCIÓN S.A., excluyendo, de tal experticia, hechos distintos a los discutidos en el proceso, o como en este caso, ajenos al título objeto de ejecución.

Caso Concreto

El 23 de abril de 2013, PROTECCIÓN S.A, realizó el cálculo actuarial en monto de **\$ 134.614.295** (Fls. 112 y 291 a 293 Cdo. 1 y 461 a 464 Cdo. 2), basado en el salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que el ejecutado no había reportado el valor de los salarios realmente devengados por la ejecutante.

Posteriormente, PROTECCION S.A., contando con la información relacionada al salario devengado por la ejecutante, para el año 1991, en suma de \$400.000, procedió a realizar un nuevo cálculo actuarial que arrojó la suma de **\$ 984.301.818**, para el 16 de marzo de 2015 (Fls. 575 a 577 Cdo. 2).

Finalmente, a través de **Auto 1261 del 28 de mayo de 2019**, se dispuso por el juzgado de conocimiento, oficiar a la AFP PROTECCION S.A., con el fin que remitiera la actualización del cálculo actuarial de la afiliada Rosemary Isabel Whiting Palencia. Así, mediante comunicación del **19 de**

junio de 2019, dicho fondo de pensiones, remitió liquidación del cálculo actuarial, fijando como valor de la reserva total a pagar de \$491.851.832.

Frente a esta última liquidación, se presentó discrepancia por parte de la ejecutante, quien, a su vez, presentó su propia liquidación, lo cual conllevó a la decisión del juzgado de conocimiento, de nombrar perito actuario, para establecer “...cuál de los dos cumple con los parámetros legales establecidos para determinar la reserva actuarial...”, como se reseñó.

En aras de tener una mejor comprensión del problema jurídico, se itera que con el **Auto 117 del 13 de febrero de 2012**, proferido por la Sala de Decisión Laboral del T.S. de Cali, se dispuso: “*ACLARAR la sentencia número 133 de noviembre 30 de 2011, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del H.T.S. de esta ciudad, en el sentido de que le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones, a la que se afilie o se encuentre afiliada la actora, realizar la correspondiente liquidación actuarial, con base en los valores devengados por ésta dentro del periodo comprendido entre el 31 de enero de 1976 al 31 de enero de 1991, los cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente de cada uno de los años correspondientes.*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Corolario, para ésta Sala, el trámite de liquidación del cálculo actuarial realizado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en principio cumplió con lo ordenado en la **Sentencia 133 del 30 de noviembre de 2011**, y su aclaración contenida en el **Auto 117 del 13 de febrero de 2012**, y así mismo, está acorde al Decreto 1887 de 1994, como norma dispuesta en el mismo título ejecutivo que señala la forma en que se debe realizar dicho cálculo actuarial, aquí requerido, tal como se informó tanto por la misma entidad aportante como por el perito designado por el Despacho de Primera Instancia.

Sin embargo, ante la objeción formulada por la ejecutante, el juez de primera instancia, consideró necesaria la comparecencia de un perito actuario, con el fin que verificara cual de las dos liquidaciones aportadas al proceso -una por la AFP PROTECCION S.A. y la otra por la

parte ejecutante-, cumplía los parámetros legales ordenados en la sentencia base del recaudo. Para ésta Sala, tal experticia, no debió ser la base para **establecer o modificar el cálculo actuarial practicado y aportado por la AFP PROTECCIÓN S.A.**, que constituye la base del **crédito recaudado en el presente proceso**, pues, en primer término, tal dictamen solo correspondía valorarse como un criterio auxiliar para determinar si el aportado por la AFP se ajustaba a los parámetros legales, según lo ordenado en la **Sentencia 133 del 30 de noviembre de 2011**, con la aclaración del **Auto 117 del 13 de febrero de 2012**, y con tal fin fue decretado, y, en segundo lugar, porque la liquidación del cálculo actuarial, según las mismas providencias, solo se encuentra en cabeza de dicho Fondo de Pensiones.

Pese a lo anterior, de las piezas procesales, se advierte de bulto en ésta Superioridad, que, la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, ha presentado hasta la fecha tres liquidaciones del cálculo actuarial ordenado, a saber: la primera, **el 23 de abril de 2013**, en monto de **\$ 134.614.295** (Fls. 112 y 291 a 293 Cdo. 1 y 461 a 464 Cdo. 2), basado en el salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que el ejecutado no había reportado el valor de los salarios realmente devengados por la ejecutante; la segunda, contando con la información relacionada al salario devengado por la ejecutante, para el año 1991, en suma de \$400.000, arrojó la suma de **\$ 984.301.818**, para el **16 de marzo de 2015** (Fls. 575 a 577 Cdo. 2); y, la tercera y última, mediante comunicación del **19 de junio de 2019**, objeto del debate, fijando como valor de la reserva total a pagar de **\$491.851.832** (Folios 794 a 797).

Igualmente, de la misma cauda, se extrae también que, la ejecutada ha realizado dos abonos al proceso, así: el primero, por valor de **\$134.614.295** (Folios 720 a 721), y, el último por valor de **\$491.851.832**, conforme se ordenó por el Despacho, mediante auto No. 2000 del 20 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se deberá **revocar** el auto apelado, y en su lugar, requerir a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que, en tiempo prudencial y perentorio

de QUINCE (15) DÍAS, aclare la liquidación definitiva del cálculo actuarial correspondiente al título ejecutivo complejo (conformado por la **Sentencia 133 del 30 de noviembre de 2011**, con la aclaración del **Auto 117 del 13 de febrero de 2012**, y el **auto del 22 de mayo de 2018**, todos emanados de ésta Superioridad), en los precisos términos detallados con suficiencia en la parte motiva de esta providencia, del cual deberán descontarse los abonos realizados por la ejecutada en las fechas precisas en que se sufragaron, el cual deberá ser entregado al Juzgado de la ejecución, y, una vez realizado ello, se ponga en conocimiento del ejecutado, a quien se concede igualmente un término perentorio de DIEZ (10) DÍAS para que consigne los valores que resulte deber, si es del caso, sin necesidad de realizar trámites adicionales, dadas las razones expuestas.

Costas

Sin costas en esta instancia, al haber salido avante la parte ejecutada en el recurso de apelación formulado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el numeral 2º del **Auto Interlocutorio No. 3333 del 22 de septiembre de 2021**, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPÓNESE requerir a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que, en tiempo prudencial y perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, aclare la liquidación definitiva del cálculo actuarial correspondiente al título ejecutivo complejo (conformado por la **Sentencia 133 del 30 de**

noviembre de 2011, con la aclaración del **Auto 117 del 13 de febrero de 2012**, y el **auto del 22 de mayo de 2018**, todos emanados de ésta Superioridad), en los precisos términos detallados con suficiencia en la parte motiva de esta providencia, del cual deberán descontarse los abonos realizados por la ejecutada en las fechas precisas en que se sufragaron, el cual deberá ser entregado al Juzgado de la ejecución, y, una vez realizado ello, se ponga en conocimiento del ejecutado, a quien se concede igualmente un término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** para que consigne los valores que resulte deber, si es del caso, sin necesidad de realizar trámites adicionales, dadas las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado de la Ejecución, líbrense los oficios pertinentes, adjuntando copia de la presente decisión para su cumplimiento.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105009201900005 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 2726 del 15 de Julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Antecedentes

JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el mes de febrero de 1995.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 207 del 05 de junio de 2019**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000), a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 022 del 26 de febrero de 2021, advirtiéndole que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, mediante el **Auto Interlocutorio Auto N° 2726 del 15 de julio de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifestó que, mediante providencia del 26 de febrero de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la decisión de primer grado proferida el 05 de junio de 2019, mediante el cual deja sin validez el traslado del demandante del régimen de prima media; y como consecuencia de ello, condenó en costas a PORVENIR S.A., en suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000), en consideración a que se resolvió negativamente el recurso de apelación propuesto, descartando cualquier criterio referente a la buena o mala fe de la vencida en juicio.

Que, si bien el H. Tribunal señaló las agencias en derecho en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS**, que corresponden a 3.5 salarios mínimos del año 2020, aproximadamente; considera que en dicho monto no se tuvo en cuenta la naturaleza y la calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que la condena, obedece a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual lo condicionan y circunscriben a que se acredite por parte de los fondos privados, que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida alta corporación, exigencia que resulta imposible, pues se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Que, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora se limitó a argumentar en el escrito de la demanda que, a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, pues en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, y, que, la única gestión que hizo dicho apoderado, en segunda instancia, fue presentar por escrito los alegatos de conclusión en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo cual, solicita el recurrente se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de esa entidad, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante, especialmente en segunda instancia.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de

apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP, que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

c) Los criterios, en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que, las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **19 de diciembre de 2018**, fecha de presentación de la demanda, y el **5 de junio del 2019**,

fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **26 de febrero de 2021**.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado del promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 Mil pesos y en segunda TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) M/CTE, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que, en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los mismos fondos privados de pensiones como el que él representa, no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirma que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate del demandante y del Estado.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las exiguas agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en muy poco los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior se confirmará la decisión apelada, destacando que este mismo recurso resulta una talanquera más en la concreción del derecho material del demandante que efectivamente justifica sobradamente el actuar de su apoderado, y, por ende, su derecho a recibir las agencias en derecho fijadas.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia, estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 2726 del 15 de Julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada